

La Relevancia de la llamada "Nacionalidad de la Sentencia Arbitral" en la Convención de Nueva York

*Eduardo Zuleta-Jaramillo**

*Alberto Zuleta-Londoño***

SUMARIO

1. Introducción. 2. Laudos nacionales y extranjeros. 3. Laudos no-nacionales. 3.1. Laudos dictados en el territorio del Estado donde se busca su ejecución, pero bajo el derecho procesal de otro Estado. 3.2. Laudos proferidos en el territorio del Estado donde se busca su ejecución, bajo su ley de arbitraje y que resuelven una disputa que involucra un elemento internacional. 3.3. Laudos dictados en un país cuya ley permite a las partes renunciar a los recursos que ordinariamente procederían en su contra. 4. Laudos a-nacionales. 4.1. El concepto moderado de laudo a-nacional. 4.2. El concepto puro de laudo a-nacional. 4.3. La aplicación de la Convención de Nueva York a los laudos a-nacionales. 5. Conclusiones.

- * Socio Gómez-Pinzón Zuleta Abogados, Arbitro internacional, Vicepresidente Comité Arbitraje IBA, Chair ITA Americas Initiative. Las opiniones expresadas en este escrito no constituyen opinión legal ni son necesariamente las de la firma Gómez-Pinzón Zuleta Abogados. Los autores agradecen la invaluable colaboración de Sebastián Mantilla en la elaboración de este escrito.
- ** Asociado, Gómez-Pinzón Zuleta Abogados.

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo del arbitraje internacional como mecanismo de resolución de disputas se debe en sobremanera a la Convención de Nueva York de 1958, instrumento que ha hecho posible el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales en ciento cuarenta y cuatro países¹. Sin embargo, cincuenta años después aún se presentan dudas sobre varios aspectos relativos al campo de aplicación del tratado en cuestión. En particular, el rol de la nacionalidad del laudo en la delimitación del alcance de la Convención ha dado lugar a imprecisiones y confusiones. De ahí la necesidad de reflexionar acerca de algunos conceptos, de cuya correcta comprensión depende el entendimiento preciso del papel que juega la nacionalidad del laudo en su reconocimiento y ejecución².

Este artículo parte de que la Convención cobija *sentencias arbitrales* o *laudos*, términos sinónimos que se utilizarán indistintamente³. En virtud del artículo I.2 de la Convención, dentro de la noción de sentencia o laudo arbitral estarían incluidas las decisiones de los *órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido*. Vale la pena resaltar que esta última disposición no permite extender el concepto de laudo a decisiones de mero trámite, ni hace referencia a las instituciones encargadas de la administración de un arbitraje (por ejemplo, la Corte de

1. Sobre el estado de ratificaciones de la Convención de Nueva York, véase: CNUDMI. *Situación actual de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. Recuperado el 17 de junio de 2010, de: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html
2. Es preciso anotar en este punto que, si bien la *nacionalidad* propiamente dicha se predica de las personas, en el contexto del arbitraje internacional la expresión *nacionalidad del laudo* se utiliza recurrentemente para indicar el lugar donde ha sido proferido un laudo.
3. Nótese que la versión en inglés de la Convención utiliza la expresión *arbitral awards*, que bien puede traducirse como *laudos arbitrales*. Ya se ha tenido la oportunidad de analizar el concepto de *laudo* en el marco de la Convención de Nueva York, estudio del que se desprende la conclusión enunciada en el texto principal. Véase: ZULETA, Eduardo. "¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional - Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, pp. 50-68; ZULETA, Eduardo. "Post-Award Advocacy: The Relationship Between Interim and Final Awards; Res Judicata Concerns". 2010. [Documento de ICCA en prensa].

Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional o la *London Court of International Arbitration*), como lo ha sostenido algún sector de la doctrina colombiana; por el contrario, se refiere a los laudos proferidos por cuerpos arbitrales permanentes establecidos conforme a la ley de un Estado contratante⁴.

Hechas estas consideraciones, presentamos ahora el problema que se abordará en el presente escrito. El artículo I.1. de la Convención dispone:

“...[l]a presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias que no sean consideradas como nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución...”⁵.

Esta norma parece situar a la nacionalidad del laudo, no de las partes⁶, como el criterio central para determinar el campo de

4. En particular, en un artículo publicado recientemente, FELIPE CUBEROS afirmó: “...[s]i se tiene en cuenta que esos “órganos arbitrales permanentes” suelen ser más unos administradores de procedimientos que unos falladores investidos de jurisdicción para definir el fondo del asunto, es claro que, al menos en su finalidad, lo que seguramente quisieron los redactores de la Convención de Nueva York fue dejar establecida su aplicabilidad también para decisiones de mero trámite y no solamente para el pronunciamiento definitivo dirimente de la controversia...”. CUBEROS, Felipe. “Concepto y nacionalidad del laudo”. En: *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. Cevallos –Editora Jurídica, 2009, p. 65. Respetuosamente nos apartamos de la posición anterior y sostenemos la expresada en el texto principal. En soporte de nuestra opinión, ponemos a consideración del lector el Reporte del Comité de ECOSOC para la Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales, fechado el 28 de marzo de 1955, que dice: “...la expresión “laudos arbitrales” fue entendida por el Comité como inclusiva de los laudos hechos por cuerpos arbitrales designados para cada caso (seleccionados por las partes o por una organización), así como laudos hechos por cuerpos arbitrales permanentes establecidos de acuerdo con la ley de un Estado contratante...”. Traducción libre. Subraya fuera del texto original. ECOSOC. *Report of the Committee on the Enforcement of International Arbitral Awards*. E/AC.42/4/Rev.1, 28 de marzo de 1955, §25. Sobre la imposibilidad de extender el concepto de *laudo* a decisiones de mero trámite, véase: ZULETA, Eduardo. “¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino”. En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional –Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, pp. 50-68; ZULETA, Eduardo. “Post-Award Advocacy: The Relationship Between Interim and Final Awards; Res Judicata Concerns”. 2010. [Documento de ICCA en prensa].
5. Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. 1958, artículo I.1.

aplicación de la Convención, e introducir simultáneamente la hipótesis de los laudos que no se consideran domésticos, a los que se llamará en adelante *no-nacionales*. Por otra parte, en vista de la importancia que adquiere la nacionalidad, surge la duda de si pueden existir laudos carentes de nacionalidad y, en tal caso, si la Convención sería aplicable a ellos. Se torna entonces esencial precisar los conceptos de: (i) laudo nacional y laudo extranjero; (ii) laudo no-nacional; y (iii) laudo a-nacional.

2. LAUDOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Todo concepto puede definirse como lo opuesto a su contrario. De ahí que, así como la derecha es el inverso de la izquierda y viceversa, *extranjero* es lo opuesto a *nacional* y *nacional* es lo contrario a *extranjero*. El problema está en que, así como la izquierda de una persona es la derecha de quien se sitúa frente a ella, lo que es nacional para un país, es extranjero para otro. Más precisamente, cualquier laudo arbitral será, en principio⁷, nacional para un Estado y extranjero para los demás⁸. El meollo del asunto está en qué criterio debe seguirse para calificar a un laudo como nacional o extranjero, para un Estado en particular.

Desde su propio título, la Convención de Nueva York parte de una distinción entre los conceptos de *laudo nacional* y *laudo extranjero*, y en el artículo transcrito en la introducción (I.1) expresa que el territorio tiene una función definitiva en la precisión de ambas categorías. En ese sentido, la doctrina ha recono-

6. En efecto, hoy en día es claro que la nacionalidad de las partes no es relevante para determinar si la Convención de Nueva York es aplicable. Véase: CORTE DE APELACIONES DE ROUEN. *Société Euroécène d'Etudes et d'Enterprises v. República de Yugoslavia*. Sentencia del 13 de noviembre de 1984.

7. La expresión *en principio* utilizada en el texto principal, busca advertir que existen laudos que no son nacionales ni extranjeros, como se explicará más adelante.

8. En ese sentido, GARY BORN explica: "...[e]l artículo 1(1) dispone claramente que un laudo "extranjero" es un laudo hecho en el Estado A, que se busca reconocer y ejecutar en el Estado B: en estas circunstancias, el laudo es "extranjero" en el Estado B. De manera importante, el carácter de un laudo como "extranjero" varía dependiendo el Estado donde se presente la cuestión: en el ejemplo, el laudo es "extranjero" en el Estado B, pero no es "extranjero" en el Estado A...". BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. Wolters Kluwer, 2009, p. 2367.

cido que la noción de *laudo* no puede presentarse de manera aislada a la de *territorio*; de hecho, "...[e]l laudo arbitral resultante de un arbitraje internacional es, a fin de cuentas, una realidad localizable y localizada. La adopción explícita de un principio de territorialidad en la Convención de Nueva York es innegable..."⁹.

El tenor literal del artículo I.1 de la Convención indica que el criterio diferenciador entre laudo nacional y extranjero, en concreto, es el lugar donde se dictó el laudo; así, este último será nacional en el Estado donde fue dictado y extranjero en el resto del globo¹⁰. Estas consideraciones conducen a un nuevo interrogante: ¿dónde se reputa *dictado* un laudo? Piénsese, por ejemplo, en un arbitraje cuya sede es Bogotá, las audiencias tienen lugar en Londres, cada árbitro redacta una parte del laudo en un país distinto (donde reside) y la versión final del laudo se consolida en los Estados Unidos, siendo enviada por correo electrónico a las partes.

En ese escenario, ¿dónde se dictó el laudo? ¿Cuál es la nacionalidad del laudo? Algunas legislaciones nacionales¹¹, la juris-

9. SILVA-ROMERO, Eduardo. "Laudo extranjero y criterio de territorialidad". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional - Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 89.
10. En ese sentido, se ha anotado que "...[la Convención] aplica a todos los laudos "extranjeros", es decir, a todos los laudos dictados en un país distinto de aquel donde se busca la ejecución...". GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John (Eds.). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 1999, p. 966. Por su parte, MANTILLA-SERRANO afirma que "...tal y como lo contempla su artículo I, la Convención asume un criterio eminentemente territorialista... En otras palabras, la Convención parte de la base de que un Estado considerará como extranjero todo laudo dictado fuera de su territorio...". MANTILLA-SERRANO, Fernando. "Laudo no nacional. La segunda hipótesis del artículo I.1". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional - Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, pp. 100-101.
11. Por ejemplo, el Acto de Arbitraje del Reino Unido dispone: "...[s]alvo acuerdo en contrario de las partes, cuando la sede del arbitraje está en Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte, cualquier laudo in los procedimientos deberá ser tratado como dictado allí, independientemente de dónde fue firmado, despachado o entregado a cualquiera de las partes...". Traducción libre. Acto de Arbitraje del Reino Unido, 1996, §53. De manera similar, la Ley Modelo de la CNUDMI dice en su artículo 30: "...[c]onstarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar...". Por su parte, el artículo 20.1 de dicho cuerpo normativo reza: "...[l]as partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes...". CNUDMI. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*. 1985, artículos 30 & 20.1.

prudencia¹² y la doctrina¹³ mayoritaria coinciden que el laudo se reputa proferido en la sede (o lugar) del arbitraje, entendida ésta, no como el lugar físico donde se desarrolló el procedimiento, sino como el eje central de "...un vínculo jurídico de orden inmaterial entre un laudo arbitral y el derecho de un Estado..."¹⁴. En este punto es prudente advertir que esta concepción no ha estado exenta de controversia¹⁵. Sin embargo, el criterio mayoritario ha

12. Por ejemplo, en sentencia del 24 de marzo de 1997, el *Bundesgerichtshof* (Alemania) afirmó: "...[l]a designación de cierto lugar del arbitraje tiene, entre otros, el significado de que el laudo arbitral ha sido dictado en ese lugar. Si realmente alguna negociación tuvo lugar en ese lugar, o si el laudo arbitral fue realmente proferido ahí, no es relevante...". Traducción libre. BUNDESGERICHTSHOF. Sentencia del 24 de marzo de 1997. En: *ASA Bulletin*, No. 316, p. 330. Otro ejemplo es la sentencia del 21 de febrero de 1980, proferida por la Corte de Apelaciones de París, donde dicha corporación habló de la "...presunción de que el laudo fue dictado en el país de la sede del arbitraje...". Traducción libre. CORTE DE APELACIONES DE PARÍS. *Dubois et Vanderwalde v. Boots Frites BV*. Sentencia del 22 de septiembre de 1995. En: *Revue de l'Arbitrage*, 1996, p. 101. Similarmente, la Corte de Apelaciones de Milán afirmó "...[e]l lugar del arbitraje, para determinar si un laudo es o no extranjero, es el acordado por las partes...". Traducción libre. CORTE DI APPELLO DI MILANO. Sentencia del 24 de marzo de 1998. En: *XXI Yearbook of International Commercial Arbitration*, p. 739.
13. En ese sentido, LEW, MISTELIS y KRÖLL dicen: "...el lugar del arbitraje determina la nacionalidad del laudo, que es relevante para la ejecución final del laudo...". Traducción libre. LEW, Julien; MISTELIS, Loukas y KRÖLL, Stefan. *Comparative International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 2003, p. 172; por su parte, Gary Born afirma: "...[l]a cuestión interpretativa más importante que surge de la definición anterior [del artículo 1.1 de la Convención de Nueva York] de un "laudo extranjero" es la determinación de dónde se "dicta" un laudo. La respuesta obvia debería ser que un laudo es dictado en el lugar del arbitraje, sea [éste] especificado en el pacto arbitral, o subsiguientemente, por el tribunal o institución arbitral...". BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. Wolters Kluwer, 2009, p. 2368.
14. SILVA-ROMERO, Eduardo. "Laudo extranjero y criterio de territorialidad". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional - Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 96. De manera similar, otros autores han dicho que "...[l]a sede del arbitraje debe distinguirse del lugar donde las audiencias tienen lugar...". Traducción libre. LEW, Julien; MISTELIS, Loukas y KRÖLL, Stefan. *Comparative International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 2003, p. 173. Henri Álvarez confirma esta tesis cuando afirma "...[u]na de las decisiones más importantes que deben tomar las partes en un arbitraje internacional es el lugar donde éste se va a llevar a cabo. Se trata de la escogencia de la sede legal o jurídica que determina el régimen normativo básico aplicable al trámite arbitral...". ÁLVAREZ, Henri. "La escogencia del lugar del arbitraje". En: *Revista Internacional de Arbitraje*. Editorial Legis, diciembre de 2005, p. 13.
15. Sobre este punto, es particularmente conocida la decisión de la Cámara de los Lores británica en *Hiscox v. Outhwaite*, donde se determinó que, aunque la sede pactada contractualmente estaba en Inglaterra, las audiencias habían tenido lugar en Londres y la legislación inglesa rigió el proceso, "...el laudo, habiendo sido firmado y fechado en París por el árbitro, fue 'dictado' en Francia...". Traducción libre. HOUSE OF LORDS. *Hiscox v. Outhwaite*. 2 W.L.R. 1991. Esta tesis ya no encuentra asidero en el ordenamiento jurídico británico, ya que contraría la §53 del Acto de Arbitraje de 1996, citada en la nota 11. Otro ejemplo aparece en las decisiones de otras cortes, que han considerado un laudo como dictado en el lugar donde fueron realizadas las audiencias. Véase: U.S. COURT OF APPEALS FOR THE ELEVENTH CIRCUIT. *McGregor & Werner, Inc. v. Motion Picture Laboratory Technicians Local*. 806 F.2d 1003. Sentencia del 22 de diciembre de 1986; U.S. COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. *Central Valley Typographical Union No. 46 v. McClatchy Newspapers*. 762 F.2d 741. Sentencia del 23 de mayo de 1985.

sido adoptado de manera expresa por ciertas legislaciones nacionales; por ejemplo, la ley colombiana es clara al establecer que "...[e]l extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un Tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional..."¹⁶.

En fin, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y sin considerar aún el caso de los laudos no-nacionales, puede concluirse que un laudo es *nacional* para el Estado donde está localizada la sede del arbitraje y extranjero en cualquier otro país¹⁷.

3. LAUDOS NO-NACIONALES

El lector acucioso habrá notado que el artículo I.1 de la Convención indica que ésta "...[s]e aplicará también a las sentencias que no sean consideradas como nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución..."¹⁸. Más allá de si esta norma se distancia del criterio territorialista¹⁹, lo cierto es que a través de ella los redactores de la Convención introdujeron una nueva categoría: los *laudos no-nacionales*²⁰.

16. Ley 315/96, 16 de septiembre de 1996, artículo 3.

17. GARY BORN llega a esta misma conclusión y afirma: "...la mejor lectura de la Convención de Nueva York es [interpretar] que ella contiene una definición internacional de dónde es "dictado" un laudo, que [a su vez] prohibiría a los Estados contratantes adoptar definiciones alternativas (y así, afectar el alcance de los laudos arbitrales sujetos a la Convención). Esto es, la Convención debe ser interpretada como contemplando estándares internacionales uniformes definiendo donde se "dicta un laudo" (a saber, en la sede contractual del arbitraje)..." BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. Wolters Kluwer, 2009, p. 2374.

18. Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. 1958, artículo I.1.

19. En relación con lo dicho, SILVA-ROMERO ha afirmado que "...[e]sta norma comprende un territorialismo implícito. En efecto, aunque el laudo haya sido pronunciado en un territorio, dicho laudo –al no ser calificado de "nacional" o "extranjero" por el derecho del Estado sede del arbitraje– debe ser incorporado al derecho de dicho Estado a través del proceso (exequátur) de reconocimiento y ejecución previsto en la Convención para laudos extranjeros...". SILVA-ROMERO, Eduardo. "Laudo extranjero y criterio de territorialidad". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional –Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 99.

20. Sobre este punto, MANTILLA-SERRANO anota: "...[e]l texto de la Convención no aporta mayor información ni, menos aún, intenta definir lo que podría ser considerado como un laudo "no nacional"... Este nuevo párrafo introduce así una nueva categoría de laudos "no nacionales", que quedan sometidos a la Convención...". MANTILLA-SERRANO, Fernando. "Laudo no nacional. La segunda hipótesis del artículo I.1º". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje*

Antes de entrar a estudiar el concepto de laudo no-nacional, es preciso resaltar que no se trata de un asunto de interés meramente académico y falto de consecuencias prácticas. Muy por el contrario, la calificación de un laudo como *no-nacional* implica, en principio²¹, que estará sometido a reconocimiento y ejecución bajo la Convención aunque no haya sido dictado en una sede diferente a la del juez de reconocimiento y ejecución, y que sólo se podrá denegar su reconocimiento y ejecución en el lugar donde fue proferido, si se verifica alguna de las causales consagradas por el artículo V de la Convención²².

Algunas cortes nacionales han notado que la Convención no define el laudo no-nacional, concluyendo que "...la definición parece haberse dejado por fuera deliberadamente, para cubrir la variedad más amplia posible de laudos, permitiendo simultáneamente a la autoridad de ejecución proveer su propia definición de "no-doméstico", de conformidad con su propio derecho nacional..."²³. Así pues, un laudo puede ser no-nacional, pero lo es respecto de un determi-

comercial internacional – Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario. Abeledo Perrot, 2008, p. 101.

21. La expresión *en principio* fue incluida en consideración a la posición adoptada por algunas cortes norteamericanas, que han atribuido a la calificación de un laudo como no-nacional bajo la Ley Federal de Arbitraje consecuencias equivalentes a las que tendría su clasificación como nacional. De hecho, en *Yusuf Ahmed Alghanim v. Toys "R" US*, tras confirmar la posición adoptada en *Bergesen*, la Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito de los Estados Unidos aseveró: "...[l]eemos el artículo V(1)(e) de la Convención [de modo que] permite a una corte del país bajo cuya ley se condujo aplicar derecho doméstico, en este caso la Ley Federal de Arbitraje, a una moción para anular el laudo... dado que la Convención permite a la Corte de Distrito rehusarse a ejecutar un laudo que ha sido anulado por la autoridad competente en el país donde fue dictado, la Corte puede aplicar los estándares de la Ley Federal de Arbitraje a una moción para anular un laudo no-doméstico dictado en los Estados Unidos...". Traducción libre. Subraya fuera de texto original. U.S. COURT OF APPEALS FOR THE SECOND CIRCUIT. *Yusuf Ahmed Alghanim & Sons v. Toys "R" US Inc.* 236 F4d 15. Sentencia del 10 de septiembre de 1997. En el mismo sentido, véase: U.S. DISTRICT COURT FOR THE SOUTHERN DISTRICT OF NEW YORK. *Spector v. Torenberg*. 852 F.Supp. 201. 1994. Con razón ha concluido la doctrina que habría sido más fácil llegar al mismo resultado, llamando a esos laudos nacionales (o domésticos). En ese orden de ideas, BORN anota: "...[l]a posición adoptada por las cortes estadounidenses se fundamenta en un razonamiento complicado, que podría haber sido alcanzado de manera mucho más simple mediante la clasificación de los laudos en cuestión como "domésticos", y en consecuencia totalmente sujetos a las acciones de anulación, en vez de [considerarlos] como "no-domésticos"...". BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. Wolters Kluwer, 2009, p. 2383.
22. BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. Wolters Kluwer, 2009, p. 2382.
23. U.S. COURT OF APPEALS FOR THE SECOND CIRCUIT. *Bergesen v. Joseph Muller Corp.* 710 F.2d 929. Sentencia del 17 de junio de 1983.

nado ordenamiento jurídico y según un estándar nacional. Así, *no-nacional* sería una categoría diferente de *extranjero*, que también se opondría a la calificación de un laudo como *nacional*.

La pregunta sería entonces qué laudos pueden considerarse como no-nacionales. El asunto ha sido abordado mediante distintas aproximaciones: (i) un laudo dictado en el territorio del Estado donde se busca el reconocimiento y ejecución, pero bajo el derecho procesal de otro Estado; (ii) un laudo proferido en el territorio del Estado donde se busca el reconocimiento y ejecución, bajo la ley de arbitraje de ese mismo Estado y que resuelve una disputa que involucra un elemento internacional; y (iii) laudos dictados en un país cuya ley permite a las partes renunciar a los recursos que ordinariamente procederían en su contra.

3.1 Laudos dictados en el territorio del Estado donde se busca el reconocimiento y ejecución, pero bajo el derecho procesal de otro Estado

Este tipo de laudo fue, en concreto, el que consideraron los redactores de la Convención de Nueva York. En efecto, la segunda parte del artículo I.1 de la Convención tuvo su origen en la crítica manifestada por Alemania Occidental, Francia y otros países de tradición jurídica continental, respecto del criterio que hoy aparece en la primera parte del artículo I.1: dichos Estados consideraban que la nacionalidad de las partes, el asunto de la disputa y las reglas procesales a aplicar, eran factores determinantes para definir si un laudo era extranjero.

En particular, el delegado alemán a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional planteó que, si dos alemanes arbitaban una disputa en Londres, sujetando el proceso al derecho alemán, el laudo resultante no sería extranjero en Alemania; debía considerarse doméstico²⁴. La

legislación francesa vigente en aquella época era similar. Siguiendo estos criterios, los delegados de Austria, Bélgica, Alemania Occidental, Francia, Italia, los Países Bajos, Suecia y Suiza, propusieron el siguiente texto para el primer artículo del instrumento: "...[e]sta Convención aplicará al reconocimiento y ejecución de laudos distintos de aquellos considerados domésticos en el país donde fueron dictados..."²⁵.

La propuesta fue fuertemente criticada, entre otros, por el delegado colombiano, EDUARDO ZULETA ÁNGEL, quien resaltó su vaguedad y enfatizó en la necesidad de adoptar un criterio absolutamente claro, que no diera lugar a interpretaciones divergentes. Tal estándar, para él, sería el criterio territorial²⁶. Finalmente, se llegó al acuerdo de incluir ambos criterios, sin definir lo que se quería decir por laudo no-nacional, decisión que se expresa en el artículo I.1 de la versión final de la Convención²⁷. La lógica detrás de este acuerdo fue expuesta por una corte norteamericana con las siguientes palabras:

"...[o]mitir la definición hizo más fácil para los Estados que defendían el concepto territorial ratificar la Convención, mientras, al mismo tiempo, hacían la Convención más aceptable para aquellos Estados que consideraban que la naciona-

24. Véase: ECOSOC, *Summary Record of the United Nations Conference on International Commercial Arbitration on the Fourth Meeting*, E/CONF.26/SR.4, 12 de septiembre de 1958, pp. 4-5.

25. Traducción libre. ECOSOC, *Austria, Belgium, Federal Republic of Germany, France, Italy, Netherlands, Sweden, Switzerland: Amendment to Article 1*, E/CONF.26/L.6, 22 de mayo de 1958.

26. Véase: ECOSOC, *Summary Record of the Sixth Meeting of the United Nations Conference on International Commercial Arbitration*, E/CONF.26/SR.6, 12 de septiembre de 1958, pp. 9-10.

27. Sobre este acuerdo, véase: ECOSOC, *Report of the Working Party No. 1 on Article 1, Paragraph 1 and Article 11 of the Draft Convention (E/2704 and Corr.1)*, E/CONF.26/L.42, 2 de junio de 1958, §5. Para una descripción más detallada del origen de esta disposición, véase: BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. Wolters Kluwer, 2009, pp. 2377-2379; MANTILLA-SERRANO, Fernando. "Laudos no nacionales. La segunda hipótesis del artículo I.1". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional - Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, pp. 102-104; U.S. COURT OF APPEALS FOR THE SECOND CIRCUIT, *Bergesen v. Joseph Muller Corp.* 710 F.2d 929. Sentencia del 17 de junio de 1983.

lidad del laudo debía determinarse por el derecho aplicable al procedimiento arbitral..."²⁸.

Este escenario, relevante en su momento, no parece muy importante hoy en día; tanto Francia como Alemania reformaron su legislación arbitral. Más aún, por una parte, la práctica muestra que es improbable que las partes acuerden arbitrar en un país, pero aplicando la ley de arbitraje de otro; y por la otra, una ley de arbitraje flexible, permitirá a las partes referirse a las normas procesales de otro ordenamiento jurídico, sin afectar la competencia de los jueces locales ni la naturaleza del arbitraje²⁹.

3.2 Laudos proferidos en el territorio del Estado donde se busca el reconocimiento y ejecución, bajo la ley de arbitraje de ese mismo Estado y que resuelven una disputa que involucra un elemento internacional

Este criterio ha encontrado asidero en la jurisprudencia norteamericana. En ese contexto, es particularmente conocido el caso *Bergesen v. Joseph Muller Corp.*, en el que la Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito de los Estados Unidos, tras concluir que la Convención dejó a la discreción de cada Estado la definición de *laudo no-nacional*, afirmó:

28. Traducción libre. U.S. COURT OF APPEALS FOR THE SECOND CIRCUIT. *Bergesen v. Joseph Muller Corp.* 710 F.2d 929. Sentencia del 17 de junio de 1983.

29. Como lo ha expresado MANTILLA-SERRANO, "...tanto Francia como Alemania, bajo sus antiguas leyes arbitrales, permitían esta posibilidad. Desde entonces, ambos países han modificado su legislación arbitral, lo cual, en lo que los concierne, ha eliminado prácticamente la relevancia de la [por él denominada] "segunda hipótesis" del artículo 1(1). La práctica arbitral ha demostrado que es extremadamente raro (por no decir improbable) que las partes acuerden arbitrar en un país pero aplicando la legislación arbitral de otro. Es más, si la ley de arbitraje del lugar del arbitraje es suficientemente flexible, permitirá a las partes aun referirse a disposiciones de orden procesal de otro ordenamiento jurídico, sin que por esa razón la naturaleza del arbitraje ni la competencia de los jueces locales se vean afectadas...". MANTILLA-SERRANO, Fernando. "Laudo no nacional. La segunda hipótesis del artículo 1.1". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional –Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 105.

"...[a]doptamos la perspectiva de que [el término] laudos "no considerados domésticos" denota laudos que se encuentran sujetos a la Convención, no por haber sido dictados en el extranjero, sino por haber sido proferidos de acuerdo con un marco jurídico extranjero, o involucrando partes domiciliadas o cuyo lugar principal de negocios [se encuentra] fuera de la jurisdicción de ejecución. Preferimos esta interpretación amplia porque es más acorde con el propósito perseguido por el tratado, que fue celebrado para promover el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales..."³⁰.

Si bien escritos recientes sostienen que la sentencia referenciada arriba no es inconsistente con el propósito de la Convención, ya que sólo expande su campo de aplicación³¹, no puede pasarse por alto que la decisión no ha estado exenta de críticas. En ese sentido, VAN DEN BERG afirmó en 1986 que la interpretación expansiva de la Convención realizada en *Bergesen* generaba los siguientes problemas: (i) los requisitos de forma (del laudo) que impone la Convención son más estrictos que los previstos por la Ley Federal de Arbitraje y la mayoría de legislaciones estatales estadounidenses; (ii) es más simple la ejecución del laudo dictado en los Estados Unidos bajo las normas federales y estatales aplicables, que bajo la Convención de Nueva York; y (iii) la interpretación expansiva puede acabar obstaculizando la ejecución en el exterior de laudos arbitrales proferidos en los Estados Unidos respecto de disputas con un elemento extranjero³². Otros autores consideraron que el fallo era positivo, pero expresaron algunas reservas³³.

30. Traducción libre. U.S. COURT OF APPEALS FOR THE SECOND CIRCUIT. *Bergesen v. Joseph Muller Corp.* 710 F.2d 929. Sentencia del 17 de junio de 1983.

31. Por ejemplo, MANTILLA-SERRANO dice: "...[e]l criterio "Bergesen", que en un principio fue criticado, ha sido analizado más recientemente, bajo una óptica más optimista, como una manifestación del principio de interpretación expansiva y favorable que debe hacerse de la Convención...". MANTILLA-SERRANO, Fernando. "Laudo no nacional. La segunda hipótesis del artículo 1.1". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional –Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 106.

32. En palabras de VAN DEN BERG, "...[l]a Corte de Apelaciones en *Bergesen v. Muller* expandió la interpretación de convencional de laudos no domésticos a cualquier laudo arbitral entre dos entidades extranjeras dictado en los Estados Unidos, independientemente de si está regulado por la legislación arbitral federal o estatal. Esto significa que la ejecución de dicho laudo se rige por la

3.3 Laudos dictados en un país cuya ley permite a las partes renunciar a los recursos que ordinariamente procederían en su contra

Algunos ordenamientos jurídicos, como el suizo, el sueco y el peruano, permiten a las partes renunciar al recurso de anulación para laudos arbitrajes dictados en su territorio, cuando se cumplen ciertos requisitos; lo anterior supone a su vez que: (i) el laudo, en sus efectos, no será tratado como nacional; y (ii) la Convención de Nueva York le será aplicable.

En efecto, el Código Federal Suizo de Derecho Internacional Privado autoriza a los contratantes renunciar al recurso de nulidad, cuando ninguno de ellos tenga su domicilio, residencia habitual o un establecimiento en Suiza; la norma dispone adicionalmente: "...si las partes han excluido cualquier recurso en contra del laudo, y [el laudo] debe ser ejecutado en Suiza, la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, deberá ser aplicada por analogía..."³⁴.

*Convención de Nueva York antes que por el Capítulo Primero de la Ley Federal de Arbitraje o la ley estatal. La interpretación expansiva aparentemente favorece el arbitraje en los Estados Unidos... Esta interpretación, sin embargo, supone una serie de problemas. La Convención impone requisitos sobre la forma escrita del pacto arbitral más exigentes [de aquellos impuestos por] la legislación federal estadounidense y la mayoría de leyes estatales. Bajo la Ley Federal norteamericana y la mayoría de legislaciones estatales, la ejecución de un laudo arbitral es relativamente simple. En contraste, bajo la Convención, la ejecución de un laudo puede rehusarse por varias razones. Adicionalmente, la interpretación expansiva puede causar problemas para la ejecución en el extranjero de laudos arbitrales con un elemento extranjero, dictados en los Estados Unidos. El marco legal del arbitraje internacional es complicado. La interpretación expansiva no ha contribuido a su simplificación...". Traducción libre. VAN DEN BERG, Albert Jan. "Non-domestic arbitral awards under the 1958 New York Convention". En: *Arbitration International*, Vol. 2, No. 1, 1986, pp. 64-65.*

33. En ese sentido, un sector de la doctrina francesa ha sostenido que, "...[a]unque el espíritu general de esta decisión fue bienvenido unánimemente, dos reservas deberían hacerse a su contenido: primero, no es de manera alguna cierto que el hecho de que ambas partes sean extranjeras baste para considerar esos laudos como "no-nacionales"; segundo, un laudo puede ser extranjero respecto del país donde fue hecho, sin estar necesariamente regido por otro derecho nacional...". GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John (Eds.). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 1999, p. 128. El segundo de los puntos de reserva mencionados arriba, serán analizados más adelante, al tratar los laudos a-nacionales.

34. Traducción libre. Código Federal Suizo sobre Derecho Internacional Privado, artículo 192.

De otro lado, en Perú, el Decreto Legislativo 1071 del 27 de junio de 2008 dispone en su artículo 63, numeral 8:

"...[c]uando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII [que, conforme al artículo 74 del decreto, remite a la Convención de Nueva York]..."³⁵.

Finalmente, el artículo 51 de la Ley de Arbitraje sueca de 1999 establece que

"...donde ninguna de las partes tiene su lugar de negocios en Suecia, tales partes pueden, en una relación comercial [y] a través de un acuerdo escrito expreso, excluir o limitar las causales para anular un laudo... Un laudo que se encuentra sujeto a tal acuerdo, deberá ser reconocido y ejecutado en Suecia de conformidad con las reglas aplicables a un laudo extranjero [esto es, la Convención de Nueva York]..."³⁶.

En estos tres casos, la legislación arbitral vigente permite sustraer un laudo de los recursos que ordinariamente pueden interponerse en su contra en la sede del arbitraje, disponiendo subsiguientemente que su reconocimiento y ejecución en dicho lugar se registrarán por la Convención de Nueva York.

4. LAUDOS A-NACIONALES

En esta clasificación se han incluido aquellos laudos que no son considerados domésticos por ningún Estado, que algunos

35. Decreto Legislativo No. 1071. 27 de junio de 2008, artículo 63.8.

36. Traducción libre. Ley Sueca de Arbitraje. 4 de marzo de 1999, artículo 51.

autores llaman *no-nacionales*³⁷ y aquí denominaremos *a-nacionales*, para diferenciarlos de los analizados en el aparte 3 de este escrito. Algún sector de la doctrina colombiana ha identificado estas providencias con aquellas que resultan de arbitrajes en que las partes provienen de países distintos, pactan arbitrar bajo el reglamento de arbitraje internacional de alguna institución y eligen una sede neutral³⁸. Esta posición no resulta convincente: el escenario descrito corresponde simplemente a un arbitraje *internacional*, que da lugar a un laudo que será, en principio, doméstico en el país de la sede y extranjero en el resto del mundo.

Sobre este punto, VAN DEN BERG ha dicho con razón: "...[u]n arbitraje desnacionalizado debe distinguirse de un arbitraje que es internacionalizado dentro de los límites de una ley nacional de arbitraje..."³⁹. En cualquier caso, el que el arbitraje sea *internacional* en nada influye en la aplicación de la Convención; de hecho,

37. Por ejemplo, VAN DEN BERG utiliza el término *no-nacional* para los laudos que aquí han sido denominados *a-nacionales*. En efecto, el autor afirma: "...[d]esde los albores de la década de los cincuenta ha habido una tendencia, en especial en el pensamiento legal francés, alemán y suizo, de admitir un cuarto tipo de laudo, resultado de arbitrajes "desnacionalizado", los llamados laudos "no nacionales"...". VAN DEN BERG, Albert Jan. "La aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 a laudos no nacionales". TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional - Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 110.
38. FELIPE CUBEROS ha afirmado que "...[e]l otro punto importante es el de los laudos "sin nacionalidad". A pesar de lo extravagante que a primera vista pueda aparecer la existencia de laudos sin vínculos de conexidad con un Estado particular, lo cierto es que en el escenario internacional sería perfectamente viable la existencia de un laudo a-nacional, dado que la nacionalidad no es un atributo propio, ni mucho menos necesario, de los laudos arbitrales. De ninguna manera resulta contrario a la complejidad propia de los negocios internacionales el hecho de que, eventualmente, existan partes con nacionalidades y domicilios diferentes, vinculadas por un negocio con desarrollos en diversos países, que para escoger un ámbito neutral para la solución de sus conflictos acuerden fijar como sede del arbitramento a otro país, bajo reglas definidas bajo un reglamento internacional como el de la CCI, la CIAC, la "American Arbitrators Association", la "London Court of International Arbitration" o alguno similar. En una situación como ésta, lo que si reñiría con toda lógica sería encasillar a ese laudo bajo un criterio de nacionalidad, puesto que precisamente es claro que lo que las partes quisieron fue desterrar de su relación este elemento, evitando así crear nexos entre su situación de conflicto y un estado en particular...". CUBEROS, Felipe. "Concepto y nacionalidad del laudo". En: *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. Cevallos Editora Jurídica, 2009, pp. 71-72.
39. Traducción libre. VAN DEN BERG, Albert Jan. "When is an Arbitral Award Non-Domestic Under the New York Convention of 1958?". En: *Pace Law Review*, Vol. 6, 1985-1986, p. 62. En la misma página, el autor agrega: "...[d]icha internacionalización puede lograrse refiriendo a reglamentos de arbitraje, como el reglamento de la CCI o el reglamento de arbitraje de la CNUDMI. Los límites impuestos por la ley nacional de arbitraje son aquellas disposiciones que son imperativas. Es entonces importante en arbitrajes internacionales designar un lugar del arbitraje en un país que tenga una ley de arbitraje liberal...". Traducción libre.

"...como la Convención no hace referencia a la naturaleza doméstica o internacional del arbitraje, poco interesa si el laudo fue dictado en un arbitraje de tipo doméstico o internacional..."⁴⁰.

Hecha esta precisión, es necesario hacer una aproximación a la noción de laudo *a-nacional*. Según VAN DEN BERG, el concepto parece tener dos formas: (i) una moderada, donde no se niega que una legislación nacional sea aplicable, pero se reduce o elimina en su totalidad la intervención de las cortes de la sede arbitral; y (ii) una pura, que se refiere a laudos resultantes de un arbitraje que, siendo internacional, es además independiente de cualquier ley de arbitraje nacional: este es el llamado laudo supranacional, transnacional, sin estado, expatriado o flotante⁴¹.

4.1 El concepto moderado de laudo a-nacional:

Esta visión del concepto de laudo a-nacional, fue expuesta por uno de sus defensores, JAN PAULSSON, con las siguientes palabras:

"...la pregunta no es tanto si un laudo puede flotar –esto parece estar fuera de discusión– sino si puede también ir a la deriva, es decir, disfrutar un potencial para el reconocimiento en una o más jurisdicciones de ejecución sin quedar final-

40. MANTILLA-SERRANO, Fernando. "Laudo no nacional. La segunda hipótesis del artículo I,1". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional –Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 101. En el mismo sentido, la doctrina francesa ha dicho que "...[l]a aplicación de la Convención de Nueva York no se restringe al arbitraje internacional. El texto no contiene requisito de internacionalidad alguno... Para que la Convención aplique en un Estado contratante, todo lo que se necesita, en principio, es que el laudo en cuestión sea dictado en otro país. El laudo puede haber sido dictado en [el marco de] una disputa puramente doméstica, tras un arbitraje en el que todos los elementos estaban conectados a ese país. El arbitraje sería entonces nacional, pero el laudo se vuelve extranjero cuando se busca fuera del país donde fue dictado...". Traducción libre. GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John (Eds.). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 1999, p. 126.

41. Véase: VAN DEN BERG, Albert Jan. "La aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 a laudos no nacionales". TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional –Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 111.

mente anclado en el ordenamiento jurídico nacional del país donde fue proferido..."⁴².

Si bien esta tesis no ha estado libre de controversia⁴³, es pertinente analizarla en su contexto, para lograr así una mejor comprensión de su alcance.

La tesis objeto de análisis suele sustentarse a partir de casos en que un laudo no está sometido al control de una jurisdicción estatal. La teoría fue explicada por PAULSSON en 1981⁴⁴ con motivo de la decisión proferida por la Corte de Apelaciones de París en *Götaverken Arendal AB v. Lybian General National Maritime Transport Co.* Los hechos del caso pueden sintetizarse así: se dictó un laudo en París a favor de *Götaverken*, cuya ejecución en Suecia fue buscada subsiguientemente. Por su parte, *Lybian Maritime Co.* inició un proceso dirigido a lograr la anulación de la providencia en Francia, solicitando además a las cortes suecas suspender su ejecución hasta que los jueces franceses resolvieran sobre la validez del laudo. La Corte Suprema de Justicia sueca declaró que el laudo era inmediatamente ejecutable, a pesar del proceso que se seguía en Francia⁴⁵. De otro lado, la Corte de Apelaciones de París determinó que carecía de jurisdicción para conocer de un recurso contra un laudo internacional, resultante de un proceso cuya localización en Francia era de poca importancia, a pesar de que las partes habían escogido a París como sede del arbitraje⁴⁶.

42. Traducción libre. PAULSSON, Jan. "Arbitration Unbound: Award Detached from the Law of its Country of Origin". En: *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 30, abril de 1981, p. 358.

43. Por ejemplo, en 1983 el propio PAULSSON afirmó: "...[e]n una serie modesta de artículos me he esforzado por abordar el fenómeno del arbitraje deslocalizado. Esperaba decir mi última palabra en una pieza titulada "Arbitration Unbound", que apareció en esta revista a comienzos de 1981. Mi conclusión esencial fue que la fuerza obligatoria de un laudo arbitral no debe derivarse necesariamente del derecho del país donde ocurrió que el laudo fue dictado. Más bien para mi sorpresa, bien calificados comentaristas reaccionaron de maneras diametralmente opuestas, que iban desde la aceptación del profesor Bernini de que la conclusión estaba "completamente fundada", hasta el profesor William Park, vituperando en contra de mi "peligrosa herejía"...". Traducción libre. PAULSSON, Jan. "Delocalization of International Commercial Arbitration: When and Why it Matters". En: *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 32, 1983, pp. 53-61.

44. Véase: PAULSSON, Jan. "Arbitration Unbound: Award Detached from the Law of its Country of Origin". En: *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 30, abril de 1981.

45. Véase: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SUECIA. *Libyan General National Maritime Transport Co. v. Gotaverken Arendal AB*. SO 1462. Sentencia del 13 de agosto de 1979.

En su análisis de esta última decisión, PAULSSON deja entrever el concepto moderado de laudo a-nacional; en efecto, el autor afirmó:

"...[l]a decisión de la Corte de Apelaciones de París constituye una aceptación clara del fenómeno del desprendimiento. Su tesis subyacente es que la fuerza jurídica del arbitraje transnacional se funda en la creación de las partes de una institución contractual; el efecto de los procedimientos puede dejarse para ser controlado por cualquier sistema jurídico al que se le solicite reconocer el laudo una vez ha sido dictado, y ese sistema jurídico no debe ser necesariamente el del lugar del arbitraje... El mensaje [de la Corte francesa] parece claro: uno está autorizado a concluir que la fuerza vinculante de un laudo internacional puede derivarse del acuerdo contractual para arbitrar en y por sí mismo, es decir, sin un ordenamiento jurídico nacional específico que sirva como su fundamento. En ese sentido, un laudo puede de hecho ir a la deriva, pero está sujeto en últimas al control post facto de la jurisdicción de ejecución..."⁴⁷.

Nótese que el caso *Götaverken* llega a un resultado muy similar al alcanzado por los ordenamientos jurídicos que fueron presentados en la sección 3.3. La diferencia está en que en el primero la calificación del laudo como no doméstico proviene de una corte estatal; en los segundos, de la ley⁴⁸. En ambos escenarios, dado que las cortes del país de la sede no ejercerán un control sobre la validez del laudo, ningún juez estaría facultado en principio⁴⁹ para determinar si el laudo es nulo. Por tal razón se ha sugerido que dichas providencias son a-nacionales.

46. Véase: CORTE DE APELACIONES DE PARÍS. *Götaverken Arendal AB v. Lybian General National Maritime Transport Co.* Sentencia del 21 de febrero de 1980.

47. Traducción libre. PAULSSON, Jan. "Arbitration Unbound: Award Detached from the Law of its Country of Origin". En: *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 30, abril de 1981, pp. 367-368.

48. Véase: DERAIS, Yves. "La aplicación de la Convención a laudos a-nacionales". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional –Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 132.

49. Se incluyó la expresión *en principio* en el texto principal porque el artículo V.I.c. de la Convención de Nueva York contempla la posibilidad de que una Corte del país cuya ley rigió el arbitraje decida sobre la validez del laudo. Véase: Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución

En relación con este punto, siguiendo a YVES DERAINS, es de notar que los laudos en cuestión son de hecho dictados dentro del marco de una ley de arbitraje nacional y que es esa misma ley o las cortes a cargo de su aplicación, las que excluyen o permiten prescindir de los recursos⁵⁰. Más aún, como lo ha expresado la doctrina, "...cualquiera sea la justificación de la exclusión de recursos contra el laudo en la sede del arbitraje, tal exclusión resulta de una política judicial nacional y no puede ser considerada, per se, como un criterio significativo del carácter no nacional [en este contexto, a-nacional] del laudo..."⁵¹. De ahí que estas decisiones no sean propiamente a-nacionales; es un derecho nacional el que les otorga una protección especial.

4.2 El concepto puro de laudo a-nacional

La concepción pura de laudo a-nacional fue descrita por BRUNO OPPETIT en su famosa *Teoría del Arbitraje*, donde afirma:

"...la gran pregunta sigue siendo, si es concebible que los arbitrajes puedan estar separados de todo ordenamiento jurídico estatal para ser, según las necesidades, vinculados a un ordenamiento jurídico a-nacional o verdaderamente internacional o si, en últimas, pueden "flotar" en el espacio internacional sin vinculación a ordenamiento jurídico alguno. El arbitraje sería, de esta forma, totalmente sustraído de los marcos estatales o inter-estatales, para depender únicamente

de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. 1958, artículo V.I.e. Sin embargo, como se expresó en el texto principal y en la nota 29, es poco común que una ley procesal distinta a la de la sede sea aplicable al arbitraje.

50. Sobre este particular, YVES DERAINS anota acertadamente: "...[n]o hay diferencia fundamental entre la exclusión de recursos por una ley... y la misma exclusión por decisión de los tribunales del país de la sede del arbitraje[.] en ambos casos es el derecho nacional el que no admite recursos contra laudos dictados en territorio nacional...". DERAINS, Yves. "La aplicación de la Convención a laudos a-nacionales". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional - Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 132.
51. DERAINS, Yves. "La aplicación de la Convención a laudos a-nacionales". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional - Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 131.

de normas autónomas que constituirán un verdadero ordenamiento jurídico internacional o un tercer ordenamiento jurídico..."⁵².

Existen pocos escenarios en que surgen dudas sobre si podría haber laudos realmente a-nacionales. Un ejemplo sería la sentencia de la Corte de Casación francesa en *Hilmarton v. OTV*, donde dicha corporación sustentó su decisión de ejecutar un laudo proferido en Suiza y declarado nulo allí, diciendo: "...[e]l laudo dictado en Suiza es un laudo internacional no incorporado al ordenamiento jurídico de dicho sistema, de modo que su existencia permanece establecida a pesar de su anulación, y su reconocimiento en Francia no es contrario al orden público internacional..."⁵³. Sin embargo, no parece que el laudo que se discutía en ese caso fuera realmente a-nacional: como lo afirma DERAINS, el unilateralismo del derecho francés para calificar un laudo dictado en el extranjero, no basta para considerar internacionalmente el mismo como desvinculado de todo derecho nacional⁵⁴.

En realidad, las dudas surgen en relación con los laudos proferidos por tribunales de derecho internacional público, como es el caso de: (i) el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos; y (ii) Tribunales del Centro Internacional de Arreglo de Disputas relativas a Inversiones [CIADI] que resuelvan disputas cobijadas por la Convención de Washington de 1965.

La naturaleza jurídica de los laudos de la primera de las entidades listadas fue discutida en el sonado caso *Gould v. Irán*. En él, Gould buscó evitar la ejecución a favor de Irán de un laudo proferido por el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, cuya sede se encontraba en Holanda. La Corte de

52. OPPETIT, Bruno. *Teoría del arbitraje*. Legis, 2006, p. 193.

53. COUR DE CASSATION. *Hilmarton v. Omnium de Traitement et de Valorisation [OTV]*. Sentencia del 23 de marzo de 1994.

54. DERAINS, Yves. "La aplicación de la Convención a laudos a-nacionales". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional—Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 131.

Apelaciones para el Noveno Circuito de los Estados Unidos consideró que los laudos del tribunal en cuestión no se encontraban sujetos a la legislación holandesa, sino a un ordenamiento arbitral internacional (en el caso, el *Claims Settlement Declaration*), como consecuencia de acuerdo de las partes, que tendría entonces el efecto de *desnacionalizar* el arbitraje⁵⁵.

El segundo caso es el de los laudos resultantes de arbitrajes CIADI que se encuentren cobijados por la Convención de Washington de 1965, de cuyas características pueden destacarse las siguientes: (i) no están sujetos a la revisión de ninguna Corte estatal, ni a recurso alguno por fuera del sistema CIADI; y (ii) tienen efectos de cosa juzgada, reconociéndoseles la misma fuerza normativa que tendría una decisión tomada por una corte nacional⁵⁶.

4.3 La aplicación de la Convención de Nueva York a los laudos a-nacionales:

Habiendo precisado el concepto del laudo a-nacional, se presenta la cuestión de si la Convención de Nueva York es aplicable a tales providencias. Un sector de la doctrina había respondido este interrogante negativamente. En particular, VAN DEN BERG sostuvo que una lectura sistemática de la Convención

55. Véase: U.S. COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. *Gould v. Ministry of Defense of Iran*. 887 F.2d 1357. Sentencia del 23 de octubre de 1989.

56. En efecto, el artículo 53.1 del Convenio CIADI reza: "...[e]l laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio...". Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. 1965, artículo 53.1. Por su parte, el artículo 54.1 del tratado establece que "...[t]odo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichas tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran...". Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. 1965, artículo 54.1.

indica que ésta sólo cubre laudos regidos por una legislación nacional⁵⁷. Sin embargo, el mismo autor reconoce actualmente que "...[l]a pregunta de si la Convención de Nueva York se aplica a laudos "no-nacionales" [a-nacionales] puede responderse afirmativamente..."⁵⁸. En el desarrollo de su tesis, en el marco del artículo I.1 de la Convención, VAN DEN BERG ubica el caso de los laudos a-nacionales dentro de la hipótesis de los que aquí hemos denominado no-nacionales; asimismo, el autor explica que la ejecución de tales providencias, en cualquier caso, dará lugar a algunas dificultades⁵⁹.

57. En efecto, VAN DEN BERG afirmó a mediados de la década de 1980: "...[l]a Convención de Nueva York no aplica a laudos a-nacionales... La Convención de Nueva York debe entenderse aplicable solamente a laudos que están regidos por una legislación arbitral nacional. Este principio aplica tanto al primer [laudos extranjeros] como al segundo criterio [laudos no considerados como nacionales] del campo de aplicación de la Convención. Es cierto que el texto de la Convención, en lo que se refiere a su campo de aplicación, no exige que el laudo esté regido por una ley de arbitraje nacional. Sin embargo, si el campo de aplicación de la Convención se lee conjuntamente con las demás disposiciones de la Convención, se hace evidente que este requisito se encuentra implícito. La ejecución de un laudo puede rechazarse si el demandado logra probar que el pacto arbitral es inválido "en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia" [artículo V.I.a]. La ejecución de un laudo también puede rechazarse si el demandado puede probar que el laudo ha sido anulado por una corte "del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia [arbitral]". Aunque otra causal para rechazar la ejecución, que se refiere a las irregularidades en la constitución del tribunal y el procedimiento arbitral, se refiere en primer lugar al acuerdo de las partes sobre estos asuntos, y a falta de tal acuerdo, a la ley de la sede del arbitraje, esta disposición no puede considerarse como una alteración del principio de que la Convención puede aplicarse sólo a laudos que están regidos por una ley [nacional] de arbitraje...". Traducción libre. VAN DEN BERG, Albert Jan. "When is an Arbitral Award Non-Domestic Under the New York Convention of 1958?". En: *Pace Law Review*, Vol. 6, 1985-1986, pp. 62-63.
58. VAN DEN BERG, Albert Jan. "La aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 a laudos no nacionales". TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional – Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, p. 126.
59. En concreto, VAN DEN BERG plantea tres problemas. Primero, existe un riesgo de que el laudo a-nacional no sea ejecutado, dado que el artículo I(1) de la Convención otorga discrecionalidad al juez para decidir sobre el asunto. Segundo, cuando una corte estatal esté dispuesta a ejecutar un laudo a-nacional, se enfrentará primigeniamente con el problema de determinar si se trata de un laudo arbitral ejecutable; pues bien, un elemento definitorio del arbitraje desnacionalizado consiste en que no hay una legislación estatal que provea un estándar aplicable en esta situación. Consecuentemente, los jueces pueden utilizar su propia ley de arbitraje o un estándar internacional. Tercero, las cortes de la jurisdicción de reconocimiento y ejecución deberán prestar atención a tres disposiciones de la Convención de Nueva York: (i) el artículo V.I.a, que permite denegar la ejecución de un laudo cuando el pacto arbitral no es válido bajo la ley a la que lo sometieron las partes o, a falta de acuerdo, conforme a la legislación del país en el que se dictó el laudo: en el arbitraje a-nacional, como no aplica ningún ordenamiento jurídico nacional, se debe hacer caso omiso de la ley, o entenderla de modo que incluya algún cuerpo de legislación supranacional; (ii) el artículo V.I.d, que permite no ejecutar un laudo cuando la constitución del tribunal o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo de las partes o, a falta de acuerdo, a la ley de la sede: si el arbitraje es desnacionalizado, sólo operará esta

Si se parte de sólo reconocer como verdaderamente a-nacionales los laudos dictados por tribunales de derecho internacional público, sería pertinente analizar, en concreto, si la Convención aplica a los laudos proferidos por: (i) el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos; y (ii) tribunales CIADI.

Respecto de las decisiones del primero de estos tribunales, como se anotó anteriormente, en *Gould v. Irán* la Corte de Apelaciones para el Noveno Circuito de los Estados Unidos encontró que, si las partes pactan que el arbitraje será regido por un cuerpo normativo no-nacional, como lo sería el *Claims Settlement Declaration*, nada impediría aplicar la Convención al laudo resultante. Empero, aclaró que no todas las disposiciones del tratado (en particular, las que hacen referencia al derecho de la sede o del país cuya ley rigió el arbitraje) serían aplicables al laudo⁶⁰. No sobra agregar que, para sustentar su decisión, la Corte citó el caso *SEEE v. Yugoslavia*, donde el Hoge Raad

disposición en caso de existir un acuerdo de las partes (ya que no se aplica la ley de la sede); y (iii) el artículo V.1.e, en virtud del cual puede rehusarse la ejecución de un laudo que ha sido anulado por las cortes del lugar del arbitraje o del país conforme a cuya ley fue dictado: en un arbitraje a-nacional, no existirán tales cortes. Véase: VAN DEN BERG, Albert Jan. "La aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 a laudos no nacionales". TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional - Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, pp. 117-118.

60. En efecto, la Corte aseveró: "...[e]l lenguaje que hace referencia a la elección del derecho aplicable no se menciona ni alude en el artículo I, que determina el campo de aplicación de la Convención. Adicionalmente, aunque se trata de un asunto relacionado, la lectura más apropiada de la Convención parece ser que ésta aplica a la ejecución de laudos no-nacionales... Adicionalmente, permitir a las partes desvincularse de una ley nacional preexistente, deja aún algunas protecciones en contra de la ejecución de laudos arbitrales que, en otras circunstancias, sería injusto. La Convención contiene varias protecciones del debido proceso, que requieren la notificación y la oportunidad de ser escuchado, así como la posibilidad de invocar la defensa en contra de la ejecución de laudos contrarios al orden público. Artículo V, párrafos 1(a) y 1(b)... Finalmente, según como se hayan presentado, las defensas parecen aplicar a laudos arbitrales dictados bajo el derecho local o a aquellos dictados conforme a la ley elegida por las partes, como en este caso. En particular, el artículo V.1.d permite a una parte, en contra de la cual se busca ejecutar un laudo, resistir la ejecución si "la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje". Si bien este lenguaje parece estar en contravía del [utilizado por el] artículo V.1.e, que se refiere al "país que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia", es posible reconciliar las dos disposiciones de acuerdo con la interpretación por la cual la Convención aplica a laudos no-nacionales. Esto es, si las partes eligen que su arbitraje no esté regido por un derecho nacional, entonces quien pierda no podrá prevalerse de algunas de las defensas de los literales (a) y (e)...". Traducción libre. U.S. COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. *Gould v. Ministry of Defense of Iran*. 887 F.2d 1357. Sentencia del 23 de octubre de 1989.

(Corte Suprema de Justicia de los Países Bajos) consideró que la Convención de Nueva York cobijaba un laudo dictado en Suiza y no reconocido como suizo por las cortes de dicho país⁶¹.

En relación con los laudos proferidos por tribunales CIADI, debe tenerse en cuenta que no todo laudo CIADI está cobijado por el Convenio de Washington de 1965. En efecto, el Reglamento del Mecanismo Complementario CIADI permite al CIADI administrar arbitrajes entre Estados y nacionales de otros Estados, en casos que se encuentran por fuera del campo de aplicación del tratado de 1965⁶². Pues bien, la Convención de Nueva York no aplica a los laudos CIADI que se encuentran dentro del campo de aplicación del Convenio de Washington, ya que el régimen aplicable a su ejecución es el consagrado por este último instrumento internacional, que tiene reglas claras al respecto⁶³. Por su parte, la ejecución de los laudos resultantes de arbitrajes regidos por el Mecanismo Complementario "*...está sujeta al derecho nacional del lugar de ejecución y a la Convención de Nueva York...*"⁶⁴.

61. En el caso *SEEE v. Yugoslavia*, dos árbitros dictaron un laudo en Lausana, cuyo registro fue rechazado por el Tribunal Cantonal de Vaud, con el beneplácito del Tribunal Federal Suizo, bajo la consideración de que el laudo no estaba suficientemente relacionado con el ordenamiento jurídico del Cantón de Vaud. Sin el registro, no era posible interponer recursos en contra de la providencia en cuestión. Cuando se buscó la ejecución del laudo en Holanda, la Corte de Apelación de La Haya consideró que la decisión en cuestión no era un laudo dictado en el territorio de otro Estado contratante, de modo que no podía ser ejecutado bajo la Convención de Nueva York. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de los Países Bajos determinó que la sentencia de su inferior jerárquico había excedido los límites del artículo V de la Convención y reenvió el caso a la Corte de Apelación de La Haya, que a su vez aseveró que el laudo era contrario a un convenio entre Francia y Yugoslavia, rehusándose nuevamente a ejecutarlo. Tras la interposición de un nuevo recurso, la Corte Suprema concluyó que no era lícito rehusar la ejecución de la providencia por las razones esgrimidas, pero declaró que la decisión suiza de no registrar el laudo equivalía a su anulación, lo que a su vez constituía una causal para rechazar su ejecución conforme al artículo V.1.e de la Convención de Nueva York. Sobre este caso, véase: VAN DEN BERG, Albert Jan. "La aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 a laudos no nacionales", TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional – Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, pp. 122-124.

62. Véase: ICSID. Additional Facility Rules. Recuperado el 17 de junio de 2010, de: http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/facility/AFR_English-final.pdf, p. 5.

63. Véase nota 56.

64. DOLZER, Rudolf y SCHREUER, Christoph. *Principles of International Investment Law*. Oxford University Press, 2008, p. 288.

Como explica YVES DERAINS, si bien es claro que la existencia de los laudos a-nacionales ha sido objeto de una discusión más bien académica, parece un tema más bien desconectado de la realidad del arbitraje, ya que: (i) es un fenómeno extraordinario; y (ii) con la evolución de los derechos modernos, la diferencia entre un laudo verdaderamente a-nacional y uno dictado conforme al régimen de arbitraje internacional de un Estado que no admite recursos en su contra, es muy tenue⁶⁵. Más aún, el carácter a-nacional de un laudo no excluye la aplicación de la Convención de Nueva York: en el caso de los laudos cobijados por el Convenio de Washington de 1965, la Convención de 1958 no deja de aplicar como consecuencia del carácter a-nacional del laudo, sino porque existe un mecanismo especial para su ejecución.

5. CONCLUSIONES

De las consideraciones presentadas, podríamos concluir que:

- Un laudo no es nacional o extranjero *per se*: es simultáneamente nacional para un Estado, el de la sede, y extranjero para el resto.
- No existe una noción unívoca de laudo no-nacional, concepto cuya precisión fue dejada a los legisladores y cortes nacionales. En cualquier caso, el carácter no-nacional del laudo se opone a su calificación como nacional, de modo que se trata de una categoría predicable sólo respecto del Estado que estaba en posibilidad de considerar la providencia como nacional.

65. DERAINS, Yves. "La aplicación de la Convención a laudos a-nacionales". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.), *El arbitraje comercial internacional - Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008, pp. 136-137.

- Algunos ejemplos de laudos que han sido catalogados como no-nacionales, en diferentes contextos y lugares, son: (i) los laudos proferidos en el territorio de un Estado, pero bajo la ley procesal de otro; (ii) los laudos dictados en el territorio de un país, conforme a su derecho doméstico, pero con un elemento internacional; y (iii) los laudos expedidos en un país que permite a las partes renunciar a los recursos que ordinariamente proceden en su contra.
- El laudo a-nacional ha sido abordado desde dos perspectivas. La primera, moderada, plantea que es a-nacional el laudo cuya efectividad no depende necesariamente de un derecho nacional, ya que el papel de las cortes del país de la sede se ha visto drásticamente reducido. La segunda, pura, identifica esta categoría con los laudos que *flotan* en el ordenamiento internacional, sin tener vínculo alguno con una legislación nacional.

Los laudos frente a los cuales el rol de las cortes estatales se encuentra restringido, si bien existen, no son propiamente a-nacionales, ya que su protección especial proviene precisamente de un derecho nacional. Por otra parte, es difícil encontrar laudos desvinculados de todo sistema jurídico nacional. Los únicos ejemplos claros de tal categoría serían los laudos dictados bajo el derecho internacional público, por tribunales CIADI o por el Tribunal de Reclamaciones Irán – Estados Unidos.

Ahora bien, en principio, nada impide aplicar la Convención de Nueva York a un laudo que, según cualquiera de estas concepciones, aparezca como a-nacional. Empero, debe tenerse en cuenta que, por razones ajenas a su falta de nacionalidad, los laudos cobijados por el Convenio de Washington de 1965 no se encuentran sujetos a los mecanismos previstos por la Convención de 1958.

BIBLIOGRAFÍA

- Acto de Arbitraje del Reino Unido. 1996.
- ÁLVAREZ, Henri. "La escogencia del lugar del arbitraje". En: *Revista Internacional de Arbitraje*. Editorial Legis, diciembre de 2005.
- BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. Wolters Kluwer, 2009.
- BUNDESGERICHTSHOF. *Sentencia del 24 de marzo de 1997*. En: *ASA Bulletin*, No. 316.
- CNUDMI, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*. 1985.
- CNUDMI. *Situación actual de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. Recuperado el 17 de junio de 2010, de: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html
- Código Federal Suizo sobre Derecho Internacional Privado.
- Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. 1958.
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. 1965.
- CORTE DE APELACIONES DE PARÍS. *Dubois et Vanderwalle v. Boots Frites BV*. Sentencia del 22 de septiembre de 1995. En: *Revue de l' Arbitrage*, 1996.
- CORTE DE APELACIONES DE PARÍS. *Götaverken Arendal AB v. Lybian General National Maritime Transport Co*. Sentencia del 21 de febrero de 1980.
- CORTE DE APELACIONES DE ROUEN. *Société Euroéene d'Etudes et d'Enterprises v. República de Yugoslavia*. Sentencia del 13 de noviembre de 1984.
- CORTE DI APPELLO DI MILANO. *Sentencia del 24 de marzo de 1998*. En: *XXV Yearbook of International Commercial Arbitration*.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SUECIA. *Libyan General National Maritime Transport Co. v. Gotaverken Arendal AB*. SO 1462. Sentencia del 13 de agosto de 1979.
- COUR DE CASSATION. *Hilmarton v. Omnium de Traitement et de Valorisation [OTV]*. Sentencia del 23 de marzo de 1994.
- CUBEROS, Felipe. "Concepto y nacionalidad del laudo". En: *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. Cevallos Editora Jurídica, 2009.
- Decreto Legislativo No. 1071. 27 de junio de 2008.
- DERAINS, Yves. "La aplicación de la Convención a laudos anacionales". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional –Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008.
- DOLZER, Rudolf y SCHREUER, Christoph. *Principles of International Investment Law*. Oxford University Press, 2008.
- ECOSOC. *Austria, Belgium, Federal Republic of Germany, France, Italy, Netherlands, Sweden, Switzerland: Amendment to Article 1*. E/CONF.26/L.6, 22 de mayo de 1958.
- ECOSOC. *Report of the Committee on the Enforcement of International Arbitral Awards*. E/AC.42/4/Rev.1, 28 de marzo de 1955.
- ECOSOC. *Report of the Working Party No. 1 on Article I, Paragraph 1 and Article II of the Draft Convention (E/2704 and Corr.1)*. E/CONF.26/L.42, 2 de junio de 1958, §5.
- ECOSOC. *Summary Record of the Sixth Meeting of the United Nations Conference on International Commercial Arbitration*. E/CONF.26/SR.6, 12 de septiembre de 1958.
- ECOSOC. *Summary Record of the United Nations Conference on International Commercial Arbitration on the Fourth Meeting*. E/CONF.26/SR.4, 12 de septiembre de 1958.
- GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John (Eds.). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 1999.
- HOUSE OF LORDS. *Hiscox v. Outhwaite*. 2 W.L.R. 1991.
- ICSID. Additional Facility Rules. Recuperado el 17 de junio de 2010, de:

http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/facility/AFR_English-final.pdf

LEW, Julien; MISTELIS, Loukas y KRÖLL, Stefan. *Comparative International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 2003.

Ley 315/96. 16 de septiembre de 1996.

Ley Sueca de Arbitraje. 4 de marzo de 1999.

MANTILLA-SERRANO, Fernando. "Laudo no nacional. La segunda hipótesis del artículo I.1". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional – Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008.

OPPÉTIT, Bruno. *Teoría del arbitraje*. Legis, 2006.

PAULSSON, Jan. "Arbitration Unbound: Award Detached from the Law of its Country of Origin". En: *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 30, abril de 1981.

PAULSSON, Jan. "Delocalization of International Commercial Arbitration: When and Why it Matters". En: *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 32, 1983.

SILVA-ROMERO, Eduardo. "Laudo extranjero y criterio de territorialidad". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional – Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*. Abeledo Perrot, 2008.

U.S. COURT OF APPEALS FOR THE ELEVENTH CIRCUIT. *McGregor & Werner, Inc. v. Motion Picture Laboratory Technicians Local*. 806 F.2d 1003. Sentencia del 22 de diciembre de 1986.

U.S. COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. *Central Valley Typographical Union No. 46 v. McClatchy Newspapers*. 762 F.2d 741. Sentencia del 23 de mayo de 1985.

U.S. COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. *Gould v. Ministry of Defense of Iran*. 887 F.2d 1357. Sentencia del 23 de octubre de 1989.

U.S. COURT OF APPEALS FOR THE SECOND CIRCUIT. *Bergesen v. Joseph Muller Corp.* 710 F.2d 929. Sentencia del 17 de junio de 1983.

- U.S. COURT OF APPEALS FOR THE SECOND CIRCUIT. *Yusuf Ahmed Alghanim & Sons v. Toys "R" US Inc.* 236 F4d 15. Sentencia del 10 de septiembre de 1997.
- U.S. DISTRICT COURT FOR THE SOUTHERN DISTRICT OF NEW YORK. *Spector v. Torenberg.* 852 F.Supp. 201. 1994.
- VAN DEN BERG, Albert Jan. "La aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 a laudos no nacionales". TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional –Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario.* Abeledo Perrot, 2008.
- VAN DEN BERG, Albert Jan. "Non-domestic arbitral awards under the 1958 New York Convention". En: *Arbitration International*, Vol. 2, No. 1, 1986.
- VAN DEN BERG, Albert Jan. "When is an Arbitral Award Non-Domestic Under the New York Convention of 1958?". En: *Pace Law Review*, Vol. 6, 1985-1986.
- ZULETA, Eduardo. "¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino". En: TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (Eds.). *El arbitraje comercial internacional –Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario.* Abeledo Perrot, 2008.
- ZULETA, Eduardo. "Post-Award Advocacy: The Relationship Between Interim and Final Awards; Res Judicata Concerns". 2010. [Documento de ICCA en prensa].